Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00116-00
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL.
CONVOCANTE: RAMON CRESPO MORLES
CONVOCADO: MONOMEROS S.A

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 12 DE MAYO DE 2022.

ANTECEDENTES

Propone el apoderado del convocante, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual este despacho judicial rechazó la solicitud.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala que este despacho se aleja de la realidad en el auto de rechazo, pues efectivamente se anexaron tanto el poder como la solicitud, tal como se evidencia con absoluta claridad en las imágenes que se anexan como prueba al escrito.

Relata que llama poderosamente la atención el argumento esgrimido para rechazar la solicitud, máxime a saber que con claridad meridiana si se subsanó en debida forma lo anotado en el auto de inadmisión de la solicitud.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo de impugnación de las providencias dictadas por el magistrado ponente o juez del conocimiento, con la finalidad de que sea revocada o reformada, para lo cual el funcionario debe someter a estudio los fundamentos que tuvo para dictarla y la providencia misma.

Sobre este punto, el artículo 318 del C.G.P. señala que "*(…) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (…)*"

Siendo así como quiera que el auto censurado es el fechado 12 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la solicitud de prueba extraprocesal.

Dilucidado lo anterior, se advierte que la inconformidad del recurrente radica en esencia, en que efectivamente anexó tanto el poder como la solicitud aportando como prueba captura o imágenes de pantalla.

Así las cosas, es claro precisar que en el auto inadmisorio de fecha 15 de junio de 2021,se indicó como causales de inadmisión lo contenido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que hace referencia al envío de la demanda de manera simultánea a la contraparte, así como también, la exigencia contenida en el

numeral 4° del artículo 82 del CGP, pues no se estableció el tipo de prueba que pretende se practique y por último se manifestó que no se satisface el requisito del artículo 5 del decreto 806 de 2020, que se refiere a la no exigencia del requisito de presentación personal en cuanto a conferir poder, con constancia en mensaje de datos.

Siendo así advierte el despacho que una vez examinada la demanda, así como las piezas procesales respectivas y el recurso interpuesto, se evidencia que persiste la falencia indicada en el auto impugnado, como quiera que el poder no cumple lo indicado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En efecto, en el presente caso, únicamente se anexó poder, sin el respectivo mensaje de datos que acredite con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 55194 1de 3 de septiembre de 2020 indicó:

> *"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*
>
> *No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".*
>
> *En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el*

mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad."

Así las cosas, al encontrar que el poder otorgado no fue aportado conforme se indicó en el auto inadmisorio, era procedente rechazar la solicitud de prueba extraprocesal y por tanto en el auto censurado, no incurrió el despacho en el error aducido en el recurso.

Por lo anterior este despacho no repondrá el auto atacado y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria con fundamento en el numeral 8 del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla:

RESUELVE:

1. No reponer la providencia recurrida de fecha 12 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 12 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
Juez